

CUARTA PARTE
ALGUNOS CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS

1. SUJETOS Y OBJETOS DE DERECHO

Hombre, persona y sujeto de derecho. Sujeto jurídico individual. Sujeto jurídico colectivo. Atributos de la personalidad. La prestación. El objeto de derecho.

Hombre, persona y sujeto de derecho. La bilateralidad de las normas jurídicas puso de manifiesto que éstas imponen deberes a determinado sujeto y, a la vez, conceden a otro sujeto la facultad de exigir el cumplimiento del deber de que se trate. En consecuencia, tales deberes y facultades suponen la existencia de sujetos que son titulares de estas facultades o sobre quienes pesan los correspondientes deberes. Es por eso, entonces, que el sujeto de derecho puede ser considerado como un elemento de las normas jurídicas.

Sujeto de derecho es todo aquel capaz de tener derechos y obligaciones jurídicas.

El *hombre*, desde un punto de vista meramente biológico, es uno más entre los seres vivos que habitan la tierra, aunque el derecho, al hacer de todo hombre un sujeto de derecho, considera a aquél en la condición más compleja de *persona*, palabra esta última que designa a un ser dotado de libertad y, por tanto, responsable de sus actos. Por lo mismo, es en cuanto persona que el hombre está dotado de una especial dignidad. Es esta dignidad, a fin de cuentas, lo que está a la base del reconocimiento de todo hombre como *sujeto de derecho* y, asimismo, lo que está a la base del reconocimiento de los llamados "derechos humanos", que adscriben también a toda persona sin excepción.

En consecuencia, y siguiendo en esto el esquema propuesto por Antonio Bascuñán Valdés, todo *hombre es persona* y a toda persona, cualquiera sea su edad, estado o condición, se le reconoce como *sujeto de derecho*, lo cual equivale a decir que toda persona es apta para tener derechos y obligaciones jurídicas.

Cosa distinta, por ejemplo, es que por motivos de edad, de salud u otros que el propio derecho establece, una persona no esté en condiciones de ejercer y cumplir por sí misma los derechos y obligaciones de que sea titular. Esta incapacidad de *ejercicio*, si bien limita al sujeto de derecho que la padece, no afecta en nada a la titularidad de los derechos de ese sujeto. En este evento será necesario designar un representante que actúe por el sujeto que tenga incapacidad de ejercicio, pero éste conservará no sólo su condición de sujeto de derecho, sino también los propios derechos de que sea titular.

Sujeto jurídico individual. La persona humana es siempre sujeto de derecho y es por eso que el art. 56 del Código Civil dispone que “son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

A la persona humana, individualmente considerada, se le llama *sujeto jurídico individual*, o, según la terminología que emplea nuestro Código Civil, “persona natural”.

El sujeto jurídico individual comienza con el nacimiento y concluye con la muerte. Por eso es que el art. 74 del Código Civil establece que “la existencia legal de toda persona principia al nacer”. Sin perjuicio de esto, el concebido pero no nacido, esto es, un ser que no es todavía un sujeto de derecho, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, tanto en su vida como en los derechos que puedan diferírsele. El ordenamiento jurídico, al hacer de la interrupción voluntaria del embarazo un delito y al conceder permiso prenatal a la madre trabajadora embarazada, está protegiendo la vida del que se halla concebido, pero que aún no nace. Del mismo modo, pueden diferirse derechos a la criatura que está en el vientre materno —como dice por su parte el art. 77 del Código Civil—, aunque tales derechos estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Esto último quiere decir que si la criatura nace y nace viva, entrará al goce de esos derechos tal como si hubiera existido jurídicamente al momento en que se le diferieron; pero si no llega a nacer, o nace sin vida, los derechos en cuestión pasarán a otras personas como si la criatura no hubiese jamás existido.

Sujeto jurídico colectivo. Además de los sujetos jurídicos individuales existen los *sujetos jurídicos colectivos*, o "personas jurídicas", como los llama nuestro Código Civil, y a las que define del siguiente modo: "personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente".

Es evidente que la formación de un sujeto jurídico colectivo, o persona jurídica, se produce siempre a partir de la voluntad de dos o más sujetos jurídicos individuales, o personas naturales. Sin embargo, es propio de los sujetos jurídicos colectivos formar un ente jurídico aparte del que constituyen cada uno de los sujetos individuales que hayan concurrido a formarlo.

Los sujetos jurídicos colectivos pueden ser de *derecho público* —como el Estado y las Municipalidades, por ejemplo— o de *derecho privado*, como es el caso de las corporaciones y fundaciones, que no persiguen fines de lucro, y de las distintas clases de sociedades, que son por su parte personas jurídicas que persiguen fines de lucro.

Salvo el caso del Estado, que es el sujeto jurídico colectivo de derecho público por excelencia, todos los demás nacen a la vida jurídica siguiendo para ello los procedimientos y las formalidades que el propio ordenamiento jurídico se encarga de establecer para las distintas clases de personas jurídicas. En cuanto a su extinción, ésta se produce por propia voluntad de los asociados, por la llegada del plazo o condición que se hubiere fijado al respecto, o por disposición de la autoridad cuando no correspondan al objeto para el cual fueron constituidos.

Atributos de la personalidad. Tanto los sujetos jurídicos individuales como los de carácter colectivo participan de determinados atributos, a saber, la *capacidad de goce*, la *nacionalidad*, el *nombre*, el *patrimonio* y el *domicilio*. En cuanto a los sujetos jurídicos individuales, tienen también otro atributo, el *estado civil*, que depende de las relaciones de familia y que, por eso mismo, no puede ser tenido por los sujetos jurídicos colectivos.

Se llama *capacidad de goce* a la aptitud que tiene todo sujeto de derecho para *adquirir* derechos y *contraer* obligaciones jurídicas. Por lo mismo, puede decirse que el concepto de capacidad de goce se confunde con el concepto mismo de sujeto de derecho. Por su parte, la llamada *capacidad de ejercicio*, esto es, la aptitud de un sujeto de derecho para *ejercer por sí mismo* los derechos de

que es titular, y para cumplir también por sí mismo las obligaciones o deberes jurídicos que le correspondan, suele ir aparejada a la capacidad de goce, o sea, lo normal será que una persona adulta y sana tenga tanto capacidad de goce como de ejercicio. Sin embargo, por determinadas razones, por ejemplo, por motivos de edad, el derecho priva a ciertos sujetos jurídicos individuales de capacidad de ejercicio y les obliga a actuar en la vida jurídica por medio de representantes.

En cuanto a *la nacionalidad*, consiste en el vínculo jurídico que une a un sujeto de derecho con un Estado determinado. Tratándose de sujetos jurídicos individuales, la Constitución Política de cada Estado establece los principios y reglas que determinan cómo se adquiere la nacionalidad y cómo se pierde ésta. En general, puede decirse que un sujeto jurídico individual tendrá la nacionalidad correspondiente al territorio en que ha nacido, o bien, independientemente de esa circunstancia, la nacionalidad de sus progenitores. Ocurre también que las legislaciones de los países combinen ambos criterios, dando prevalencia a uno u otro de ellos.

Tratándose de sujetos jurídicos colectivos, y dada la evidente y creciente internacionalización de las actividades que éstos realizan, la determinación de la nacionalidad se transforma en un asunto mucho más complejo. La determinación de la nacionalidad de un sujeto jurídico colectivo podrá producirse en razón del Estado que autorizó su constitución o funcionamiento, o bien en razón del territorio en que se encuentra situada la sede principal de sus actividades. Pero es cada vez más frecuente que una misma institución obtenga el reconocimiento de varios Estados a la vez, lo cual torna difícil establecer cuál es efectivamente la sede principal de sus negocios.

El *nombre* es el conjunto de palabras que sirven para identificar a un sujeto de derecho de una manera breve y formal que todos los restantes sujetos pueden llegar a conocer. En el caso de los sujetos jurídicos individuales, el nombre *patronímico*, también llamado apellido, depende de las relaciones de familia que el sujeto tenga con sus progenitores, mientras que el llamado nombre *propio*, o de pila, es determinado por la persona que concurre a efectuar la inscripción del nacimiento en el registro respectivo de la Dirección de Registro Civil. Tratándose de sujetos jurídicos colectivos, el nombre va a ser determinado por los propios asociados y deberá dejarse constancia del mismo en el estatuto por el que se rija la persona jurídica de que se trate. En el caso de los sujetos jurídicos colectivos que se crean por ley, el nombre dependerá de la decisión

que sobre el particular adopten los órganos del Estado que intervienen en el proceso de formación de las leyes.

El *domicilio*, según lo define nuestro Código Civil, es la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Si ambas condiciones concurren respecto de un mismo sujeto en más de un lugar, se entenderá que en todos ellos tendrá domicilio. Tratándose de sujetos jurídicos colectivos, el o los domicilios tendrán que ser establecidos en el correspondiente estatuto social.

En cuanto al *patrimonio*, consiste en el conjunto de derechos y obligaciones jurídicas de una persona, apreciables en dinero, aunque se estima que el patrimonio de un sujeto de derecho constituye en tal sentido una universalidad, esto es, algo más, y algo también distinto, de la simple suma de sus derechos y obligaciones. Tratándose de sujetos jurídicos colectivos, su patrimonio, así como la propia personalidad jurídica de que están dotados, es independiente del que tienen por separado cada uno de los socios o personas naturales que los forman.

El *estado civil* es un atributo de la personalidad del que sólo participan los sujetos jurídicos individuales. Establecido que la definición de estado civil que proporciona el Código Civil constituye más bien una definición de la capacidad de goce, convendría citar aquí la que propone Antonio Vodanovic: "realidad permanente que un individuo ocupa en la sociedad y que depende de sus relaciones de familia".

La prestación. Se llama prestación a lo que un sujeto de derecho debe dar, hacer o no hacer en virtud de lo dispuesto por una o más normas jurídicas determinadas.

Cuando la prestación consiste en dar o en hacer algo, se llama prestación *activa*; cuando consiste en no hacer algo, esto es, en omitir una cierta conducta, se llama prestación *pasiva*.

En relación a los sujetos que intervienen, *sujeto activo* de la prestación es el que tiene la facultad de exigirla, y *sujeto pasivo* el que está obligado a realizar la conducta u omisión en que consiste la prestación. Así, el que presta dinero a otro es sujeto activo, mientras que sujeto pasivo es el que recibe el dinero y contrae la obligación de devolverlo.

Tratándose de vínculos jurídicos más complejos, como el caso de una compraventa, el vendedor es sujeto activo por lo que respecta a la conducta del comprador de pagar el precio, pero es al mismo tiempo sujeto pasivo por lo que concierne a la conducta de entregar la cosa vendida. Recíprocamente, el comprador es sujeto activo en lo que respecta a la conducta del vendedor de entregar la cosa y sujeto pasivo por lo que toca a la conducta que consiste en pagar el precio convenido por la cosa.

El objeto de derecho. Dijimos antes que el objeto de la norma jurídica es la prestación, esto es, una determinada conducta que debe ser realizada por algún sujeto de derecho. Sin embargo, convendría distinguir ese concepto, como hace Antonio Bascuñán, del concepto de objeto de derecho en cuanto objeto de la prestación misma. En este último sentido, *objeto de derecho* es "todo aquello susceptible de una relación o protección jurídica".

2. LA RELACIÓN JURÍDICA, LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA

La relación jurídica y sus componentes. Los derechos subjetivos y los significados de esta expresión. La consecuencia jurídica.

La relación jurídica y sus componentes. Siguiendo en esto nuevamente a Antonio Bascuñán, la relación jurídica es el vínculo entre dos sujetos de derecho, surgido de la realización de un supuesto normativo, y que coloca a uno de tales sujetos en posición de sujeto activo frente a otro en posición de sujeto pasivo en la realización de una prestación determinada.

Desde el punto de vista de su estructura, la relación jurídica consta de un *supuesto normativo*; un *hecho jurídico efectivamente acaecido*; un *deber jurídico* del sujeto pasivo; una *facultad jurídica* del sujeto activo; y la realización de la *prestación*.

En cuanto al *supuesto normativo*, se trata de la hipótesis a cuya realización efectiva la norma jurídica asocia una determinada consecuencia. Así, por ejemplo, una norma jurídica dispone que el padre debe proveer de alimentos a su hijo. Pues bien, el hecho de que alguien adquiera respecto de otro ser humano la condición de padre es ciertamente hipotético, puesto que tanto puede ocurrir como no ocurrir, aunque todos los sujetos de derecho están advertidos por la norma en referencia de que en caso de adquirir tal condición

va a seguirse una determinada consecuencia, cual es, el deber de dar alimentos al hijo de que se trate.

Otra norma jurídica dispone que el que recibe dinero en préstamo tiene la obligación de devolverlo en la fecha convenida y con los intereses que hubiere pactado con su acreedor. He ahí otro supuesto normativo, otro hecho calificado jurídicamente que tanto puede suceder o no —que un sujeto reciba de otro una suma de dinero en préstamo—, pero se trata de un hecho que, una vez ocurrido, va a producir la consecuencia que la misma norma establece.

En otras palabras: las normas jurídicas describen o califican determinados hechos al modo de hipótesis que tanto pueden acontecer como no acontecer y a cuya realización efectiva vinculan determinadas consecuencias. Entonces, cada vez que un sujeto de derecho realice esa hipótesis, o cada vez que la hipótesis se realice por referencia a un sujeto determinado, deberán producirse las consecuencias que la norma hubiere previsto.

En cuanto al *hecho jurídico acontecido*, es el mismo que, supuesto por una norma, se realiza luego efectivamente, de modo que las consecuencias previstas también por la norma pasan a vincular ahora, indefectiblemente, a los sujetos de que se trate. Como escribe Antonio Bascuñán Valdés, “una vez realizado un hecho jurídico, convertido en realidad el supuesto de la norma, la consecuencia (prestación) indefectiblemente se imputa a ese supuesto”.

Ya está dicho, asimismo, que la realización efectiva del supuesto normativo, con la consecuencia antes indicada, determina también la posición tanto del sujeto pasivo, sobre quien pesa el deber de efectuar la prestación, como del sujeto activo, que es el que aparece dotado de la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación. En consecuencia, así como hay una vinculación entre el deber jurídico y la facultad jurídica, puesto que ésta supone la existencia de aquél, también la hay entre sujeto pasivo y sujeto activo, puesto que el primero asume frente al segundo su condición de tal.

El deber jurídico del sujeto pasivo es lo que éste tiene la obligación de dar, hacer o no hacer en relación con el correspondiente sujeto activo.

El derecho subjetivo y los significados de esta expresión. Por su parte, la facultad jurídica, llamada también “derecho subjetivo”, o simplemente “derecho”, es la que tiene el sujeto activo frente al sujeto pasivo, como consecuencia de la